

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120190067300

Clase: Declarativo - Pertenencia.

Demandante: Consuelo Naranjo Torres, Yennifer Rendón Jerez, Edinson Rendón Jerez, Pedro Daza Herrera, Ana María Ortiz Tovar, María Josefina Pineda Peña, José Juan Sánchez Huertas, Marco Antonio Roa Heredia, Fredy Leonel Ávila Morato y Omar Fajardo.

Demandado: Soledad Cobos Laurens y demás personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del Código General del proceso, se requirió a la parte demandante para que, de una parte, procediera con la instalación de la totalidad de las vallas de los inmueble objeto de la Litis, de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del estatuto procesal y, de otra, allegara fotografías legibles de las mismas, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

2. Mediante Estado No. 159 del 20 de noviembre de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciéndose el término el 23 de enero de 2024, en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso a costa de la parte interesada, con

la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. Oficiese como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0d07afb2b2e53186ed3fd3d850034b7f411f6584f090a636ba8763f6add77**
Documento generado en 22/04/2024 08:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200038300

Visto el informe secretarial que antecede, y vista las solicitudes obrantes en el plenario de la referencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.** Advertir, respecto de la solicitud de aclaración deprecada por la apoderada de la actora, que a la fecha no se cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia y, en consecuencia, se designarán dos auxiliares de la lista elaborada por el Instituto Agustín Codazzi.
- 2.** Tener por aceptada la designación realizada al perito José Darío Vanegas Lotero.
- 3.** Relevar del cargo al perito Juan Carlos Ortiz, toda vez que no cuenta con la Categoría 13 Intangibles Especiales.
- 4.** Designar a Jairo Delgado Ochoa, perito evaluador de inmuebles urbanos y rurales, Intangibles Especiales, con numero de aval 10072814, quien se encuentra ubicado en el municipio de Pereira y que podrá ser notificado en el correo electrónico avaluosjdo@gmail.com, y al teléfono 3334512.
- 5.** Diferir la decisión frente a la solicitud elevada por la parte accionada en el memorial que antecede, hasta tanto se posesione el auxiliar de la justicia aquí designado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a947e1e86658255370d2b8333848baea88deb140a09907352a7e5fa159a31e1**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220000900

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N°08 del 06 de febrero de 2023, sin diligenciar, remitido por Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C.

En consecuencia a lo anterior y lo peticionado por el apoderado actor, y previo a fijar fecha para remate del inmueble objeto de la *Litis*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-872253, se procede a decretar su secuestro y, para al efecto, se comisiona con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple N°27, y/o 28, y/o 29, y/o 30, de conformidad a los Acuerdos PCSJA17-10832, PCSJA21-11812, y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb386dbc8ca3fff9a85c51a6d2d737338090edccf35fd42f106e2c0a68dd9e9**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230028900

Visto el informe secretarial que antecede, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad, respecto de la cautela comunicada por la secretaría del Juzgado.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6498ad63e53d9dc7a2d3ea3d3cc17166a45289e2fec169d5a0121aa9a56a8d**

Documento generado en 22/04/2024 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190010600

En virtud de la documental allegada por la actora, consistente en corregir la sentencia calendada 5 de diciembre de 2022, y emitir despacho comisorio, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos del 18 de enero de 2024 y auto de la fecha; ultimo éste por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia indicada.

De otro lado, se tiene por acreditado el requerimiento realizado en el numeral segundo del precitado auto calendado 18 de enero de 2024.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2).

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47d306ec106245f015df1903d06dc12e4ea76c234c3a2a905172d114050086**

Documento generado en 22/04/2024 08:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120190010600 [Cuaderno Nulidad]
CLASE: Restitución de Tenencia
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Seyco Ltda y José Darío Prada Molano [q.e.p.d.].

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendado 18 de enero de 2023, por medio del cual se accedió a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del heredero determinado del señor José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.], Juan Camilo Prada Bejarano, desde el 14 de abril de 2021, por lo indicado en la parte considerativa de dicha providencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación con el propósito de que se revoque el auto atacado, para lo cual manifestó, en síntesis, que los demandados José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.] y la sociedad Seyco Ltda contestaron la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron resueltas en sentencia del 5 de noviembre de 2022; que, anterior a dicha decisión, se radicó poder el 24 de octubre de dicha calenda, por lo cual la parte demandada tenía 5 días para alegar la referida nulidad, y solo hasta el 15 de diciembre de 2022 lo hizo.

De otro lado, manifestó que se renunció al poder para el día 15 de junio de 2021, utilizando mecanismos de defensa para inducir en error al despacho, y

resaltó que no se vulneran los derechos fundamentales de los sucesores procesales, puesto que uno de aquellos [sucesor] es representante legal de la empresa Seyco LTDA.

Indicó de igual forma, que el artículo 70 del CGP señala que los sucesores toman el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que deben hacerse parte del proceso sin retrotraer la actuación para ejercer el derecho de defensa por segunda vez, vulnera los derechos fundamentales de su prohijado; que conforme con el inciso segundo del artículo 134 *ibidem* debió tramitarse las nulidades planteadas en la diligencia de entrega o el proceso ejecutivo a continuación.

Finalmente alegó que, en caso de la notificación por conducta concluyente, debió tomarse a partir del 30 de abril de 2023, momento a partir del cual los herederos informan de la existencia del proceso que conoció esta instancia judicial, como da cuenta la sentencia de tutela No. 2023-709 [la cual aportó]; y que para el *sub judice* se agotó el principio de legitimidad dentro de la actuación principal por lo que el juez natural está desconociendo el derecho que tiene el ejecutante de restituir el bien de su propiedad.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada describió el mismo, así, la apoderada de Juan Camilo Prada Bejarano resaltó que este juzgado se limitó a reconocer los derechos como sucesor procesal del señor Juan Camilo Prada Bejarano y demás herederos. Agregó la profesional del derecho que, mediante auto del 25 de abril de 2023 se convocó a todas las personas con vocación sucesoral al asunto de la referencia, pero ello fue posterior a la sentencia datada del 5 de diciembre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de Seyco Ltda - en reorganización, señaló que pretender mostrar como argumento conclusivo que se le garantizaron los derechos al debido proceso a los señores Juan Camilo y Andrés Felipe Prada Bejarano, o a los señores José Darío Prada Martínez, Carol Johanna Prada Cortés y demás herederos, quienes nunca fueron convocados después de la muerte del demandado y padre José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.], cuando aún no se había proferido sentencia y existía la obligación legal del

juzgado de hacerlo, resulta un despropósito jurídico a cargo del representante de la parte actora, que se corrigió de manera acertada con la decisión que hoy recurre.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se recuerda que, en los términos del artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, para lo cual se deben indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado. Así las cosas, y toda vez que el recurso que nos convoca se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre el mismo y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. De la lectura de los argumentos en que la parte recurrente sustenta su descontento con la decisión atacada, se advierte que la misma debe mantenerse, pues, más allá de ajustarse a derecho, garantiza el debido proceso que debe privilegiarse en toda clase de actuación judicial [y administrativa], como a continuación se dilucida.

2.1. Sobre el término que tenía los sucesores procesales para formular la nulidad planteada, so pena de considerarla saneada, dispone el artículo 136 en su numeral tercero, “Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”.

El fundamento del recurrente consiste en que, se aportó poder el 24 de octubre de 2022 y se alegó nulidad hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Pues bien, revisado el *dossier* observa el Despacho que el poder que se allegó en dicha calenda, corresponde a la codemandada sociedad Seyco Ltda, a la cual se le denegó su solicitud de nulidad por falta de legitimación en la causa por activa, como da cuenta auto del 25 de abril de 2023 obrante a folio 37 del cuaderno 2.

Luego, siendo ello así, mal puede contabilizarse el término para alegar la nulidad por falta de interrupción del proceso desde la calenda que indica el recurrente, puesto que, concretamente el heredero determinado Andrés Felipe Prada Bejarano, actuó al interior del presente asunto desde el 16 de noviembre de 2022, precisamente alegando la nulidad que se resolvió en auto del 18 de enero de 2023 y que es objeto de recurso. De allí que este primer reparo se resolverá de manera desfavorable.

2.2. Pasando al punto segundo de reposición, por medio del cual se insinuó que la renuncia de los apoderados del señor Prada [q.e.p.d.] se utilizó como mecanismos de defensa para inducir en error al despacho, es preciso advertir que de las actuaciones registradas en el proceso, se tiene lo siguiente: (i) José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.] y Seyco Ltda en Reorganización, se tuvieron por notificados en auto del 10 de febrero de 2021¹, providencia en la que se indicó que los codemandados contestaron la demanda, y en la cual se le reconoció personería al abogado Alex Zapata Ayubb, para que representara los intereses del extremo demandado; (ii) posteriormente, en memorial del 14 de abril de 2021, el apoderado Zapata Ayubb informó del fallecimiento del señor José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.]²; (iii) en auto del 11 de agosto de 2021, se aceptó la renuncia del apoderado del extremo demandado, como se observa a PDF 25 del cuaderno de actuaciones digitales.

Del breve recuento de la actuación, realizada en el párrafo que antecede, es claro que se informó el deceso de uno de los codemandados, momento en el cual debió citarse a los herederos determinados que eran conocidos y los indeterminados, sin embargo, así no se hizo; posterior a ello, se aceptó la renuncia del apoderado del demandado fallecido, generando ello una causal de interrupción que tampoco se tomó en el proceso; producto de lo anterior, se profirió sentencia y, con posterioridad a la sentencia se ordenó convocar a los herederos del señor José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.]. Se observa, entonces, que el apoderado judicial hasta ese momento del codemandado

¹ PDF 14, Cuaderno de actuaciones digitales.

² PDF 18, Cuaderno de actuaciones digitales.

que falleció, aviso de su deceso, y luego renunció al poder alegando incumplimiento con sus obligaciones como profesional del derecho.

Lo anterior, se destaca, no resulta suficiente para dar al traste con la presunción de buena fe que cubre las actuaciones de las partes en el proceso, como de manera expresa lo reconoce el artículo 83 la Constitución Política; en suma, se sabe que incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³ y que la mala fe se debe acreditar, limitándose aquí el apoderado del banco actor a insinuar de manera tenue que la parte actora dio lugar a la nulidad alegada, sin aportar los suficientes elementos de juicio para acreditar dicha afirmación.

2.3. Respecto de la tercera inconformidad, se acota que la misma no se acompasa con lo resuelto por el Despacho, toda vez que en el auto que resolvió la solicitud de nulidad, claramente se indicó: “acreditándose el parentesco solo de Juan Camilo, se le tendrá como sucesor procesal, en calidad de heredero determinado del señor José Darío Prada Maldonado, recordando que, en los términos del artículo 70 del CGP, se toma el proceso en el estado en que se encuentra”.

En ese orden de ideas, no resulta acertada la afirmación que efectúa el apoderado el Banco demandante en el sentido que se retrotrajo el proceso para que el extremo demandado ejerciera por segunda vez su derecho de defensa, pues tal cosa jamás se indicó, y precisamente por ello, se especificó que el proceso se toma en el estado en que se encuentra, por lo que es claro, que no habrá lugar a abrir nuevamente el debate probatorio, o conceder un nuevo traslado a los herederos reconocidos.

2.4. Pasando ahora, al cuanto argumento relacionado con la oportunidad para formular la nulidad, el inciso 2 del artículo 134 del CGP, citado por el recurrente dispone:

³ Art. 167 CGP.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.” [resalta el Despacho].

Es claro que la norma en cita, no limita el trámite de nulidad para la diligencia de entrega o como excepción dentro del proceso de ejecución, puesto que indica que también podrá alegarse en dicha oportunidad, lo que no constituye óbice para que se tramite o alegue antes de dichas instancias. En tal sentido no puede tener acogida el argumento así sustentado.

2.5. Finalmente, sobre la fecha de notificación por conducta concluyente, tampoco le resulta claro al Despacho el punto que pretende alegar o acreditar la parte actora, ya que en momento alguno se le confirió término a los herederos para que contesten la demanda o soliciten pruebas, pues, se reitera, éstos toman el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Para concluir, en el caso *sub judice* no se repondrá o revocará la decisión cuestionada por la parte demandante, esto es, la contenida en el auto de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se accedió a la solicitud de nulidad, impetrada por la apoderada judicial del heredero determinado del señor José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.], Juan Camilo Prada Bejarano, desde el 14 de abril de 2021, por lo indicado en esta providencia.

Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se denegará, por improcedente, tomando en consideración que el presente proceso se tramita en única instancia, atendiendo que la causal en la que se fundamenta la demanda es la mora por parte del extremo pasivo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada el 18 de enero de 2023, por medio de la cual se accedió a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del heredero determinado del fallecido señor José Darío Prada Maldonado, Juan Camilo Prada Bejarano, desde el 14 de abril de 2021, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuera interpuesto por el apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1).

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bfb0d64233d8f21008ce89bfe91d7df72fcb9ef35511818041868ec526cd52**

Documento generado en 22/04/2024 08:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120230040500
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cekaed Security Ltda.
DEMANDADO: Grupo Conjunto Residencial Alsacia Occidental P. H.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial del extremo demandado, por medio de recurso de reposición, pretendió atacar los requisitos formales del título ejecutivo objeto de cobro, y además propuso excepciones de mérito.

En síntesis, el profesional del derecho indicó, de una parte, que el documento que pretende ejecutarse no contiene una obligación, clara, expresa y exigible habida consideración que en el referido contrato se pactó cláusula compromisoria y, además, no se establece la fecha a partir de la cual se hace exigible la cláusula aceleratoria y, de otra, que respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, para el presente asunto no se ha surtido el debate procesal que determina el incumplimiento del contrato.

De otro lado alegó, como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia, bajo el entendido que, las partes de común acuerdo se acogieron a la Jurisdicción de Paz, y que el objeto de recaudo ejecutivo,

contiene una cláusula compromisoria, por lo cual el presente asunto debe tramitarse ante un tribunal de arbitramento.

Por último, indicó que existe una insuficiencia de poder respecto del extremo actor y que nos encontramos ante una situación de pleito pendiente por las mismas partes y sobre el mismo asunto.

2. El traslado del recurso se corrió en la forma señalada por la ley 2213 de 2022 y el extremo demandante recorrió el mismo.

Indicó en primer lugar que el recurso contra el mandamiento de pago es extemporáneo puesto que el demandado tenía 3 días desde que se realizó su notificación. Resaltó que los hechos alegados por el demandado como ausencia de requisitos formales del título, no están llamados a prosperar habida cuenta que los extremos del contrato acordaron que, con el cumplimiento de ciertos requisitos, el negocio jurídico prestaría mérito ejecutivo y se podrían ejecutar el valor de la pena y la obligación principal.

Sobre las causales de excepción previa, adujo que ni él en calidad de abogado, ni su poderdante se acogieron a la jurisdicción de paz; que, con todo, formuló recurso de reconsideración ante la decisión de la juez de paz, pues de conformidad con la cuantía del asunto aquella no podía conocer del mismo.

Agregó que las partes acordaron en qué casos quedaba excluido la intervención del tribunal de arbitramento; concluyendo que, al existir incumplimiento por parte del aquí demandado, al no pagar el valor acordado, se generó la excepción pactada y con ello el título ejecutivo.

Sobre la insuficiencia de poder, manifestó que él, como abogado y apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para adelantar procesos ejecutivos de mayor cuantía y, por último, que no existe documento alguno en firme que permita demostrar la existencia de este pleito o que se tratara del incumplimiento del contrato de vigilancia y

seguridad privada, más cuando el juez de paz no tiene competencia para dirimir procesos de mayor cuantía.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, conformidad con el inciso 2 del artículo 430 y el Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el recurso de reposición en procesos ejecutivos solo es procedente para alegar los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas; eventos éstos que no resultan debatidos con el medio de impugnación formulado.

2. El apoderado del extremo ejecutado alegó ausencia, de una obligación clara, expresa y exigible, y la existencia de título ejecutivo complejo.

Al respecto, es preciso recordar el título ejecutivo está compuesto por requisitos formales y sustanciales. Los primeros hacen alusión a que la obligación ejecutada conste en un documento, que provenga del deudor o causante y constituya plena prueba en su contra, por su parte, las exigencias de claridad, expresividad, exigibilidad corresponde a los requisitos sustanciales.

La Corte Constitucional en sentencia T- 474 de 2018 refirió sobre este punto:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación^[50]:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)

En tal sentido, es claro que el apoderado del demandado no está contravirtiendo ningún requisito formal, puesto que sus quejas están encaminadas a combatir los requisitos sustanciales del título ejecutivo, como la claridad, expresividad y exigibilidad del documento base de recaudo ejecutivo.

Luego, el despacho descartará de plano, la causal alegada como falta de requisitos formales, por tratarse de exigencias sustanciales, y pasará a analizar las causales de excepción previa alegadas.

3. Falta de Jurisdicción y Competencia, y Pleito Pendiente.

Dentro de las pruebas arrimadas al *dossier*, se tiene fallo de reconsideración No. JPB-2024-FR-1203-001, por medio del cual se concluyó que el acta de acogimiento a la jurisdicción de paz solo fue suscrita por la juez de conocimiento, por lo cual se revocó la decisión de primer grado.

Lo anterior lleva a concluir, sin mayores elucubraciones, que las excepciones de pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia, que se fundamentaban en el fallo de la juez de paz, el cual se itera fue revocado, no tienen ánimo prosperatorio alguno, por lo cual se negarán.

4. Cláusula Compromisoria.

Por virtud de la excepción previa alegada, se busca que el juez de instancia analice si, realmente existe un pacto arbitral, válido, eficaz, que lo lleve a apartarse del conocimiento del asunto puesto en su consideración.

El pacto de arbitral, se memora, se encuentra regulado por la Ley 1563 de 2012, y en la misma se define este mecanismo [pacto arbitral], como alternativo de solución de conflictos que difieren en árbitros la solución de una controversia; dejando claro que, quien se somete a una cláusula compromisoria renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Para el presente asunto, se tiene que en la cláusula 17 del contrato objeto de ejecución, se pactó la siguiente cláusula compromisoria, como se observa en la captura de pantalla:

de vigilancia y seguridad privada en Colombia. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Tribunal De Arbitramento y Clausula Compromisoria.**- toda controversia, diferencia o conflicto en torno al desarrollo, ejecución o liquidación relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá., que se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces. **Parágrafo** Queda **excluido del pacto arbitral y cláusula compromisoria**, las obligaciones contenidas en títulos valores tales como letras de cambio, facturas de venta, cheques, pagares y cualquier otro título valor endosable a terceros que se originen con ocasión al presente contrato, así mismo el cobro de sumas de dinero como consecuencia de la cláusula penal por incumplimiento señalada en la cláusula cuarta de este contrato. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Responsabilidad del**

Para efectos de resolver sobre esta exceptiva, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-4826-2023, indicó que corresponde al juez de conocimiento determinar la existencia del pacto arbitral y si el mismo produce efectos, con independencia que posteriormente los árbitros puedan determinar ello nuevamente. Concretamente, dicha corporación señaló:

“El juez ordinario, a efectos de determinar si la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se estructura en un caso en concreto, debe establecer, inicialmente, si está frente a un verdadero pacto

arbitral y si el mismo está llamado a producir efectos, comoquiera de ese análisis depende de que la defensa salga adelante o no.

En efecto, cuando el artículo 101 del Código General del Proceso establece que «*si prospera la [excepción previa] de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos*», reclama que el servidor judicial realice un estudio del pacto arbitral, y con ocasión de él, esclarezca si en realidad puede desprenderse de la disputa sometida a su composición, para que la justicia arbitral la dirima.

Si el pacto arbitral alegado en realidad no puede ser reputado como tal, o versa sobre derechos no susceptibles de arbitraje, o no cumple con los requisitos que la Ley 1563 de 2022 ha establecido para su validez y eficacia, mal podría el juez otorgarle efectos, y, por esa vía, abstenerse de tramitar el conflicto. (...)”.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación, de antaño fijó dos subreglas que eventualmente podrían habilitar al tribunal de arbitramento a efectos de resolver asuntos ejecutivos como el presente y que se sintetizan de la siguiente manera:

“(...). Así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan

susitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...»¹

Bajo la citada línea argumentativa, para esta instancia judicial es claro que la excepción objeto de análisis no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque las partes de común acuerdo excluyeron del conocimiento de Tribunal de Arbitramento la ejecución por sumas de dinero por concepto de cláusula penal, la cual se cobra en el presente asunto y, en segundo lugar, porque la Ley 1563 de 2012, no fijó un trámite concreto para poner en conocimiento, de árbitros la ejecución de contratos como el presente. Así las cosas, se despachará en forma desfavorable esta excepción previa.

5. Insuficiencia de poder.

Pese a nominarse como insuficiencia de poder, entiende el Despacho que la exceptiva formulada por la parte demandada es la indebida representación de la parte demandante, el cual se replica como causal de nulidad.

Como argumento central de esta excepción, alegó la parte demandada que el poder conferido por el extremo actor, es para demandar la ejecución por incumplimiento del contrato, y para el presente asunto, no se ha dirimido la cuestión del incumplimiento.

De entrada, se avizora que los hechos que fundamentan la presente excepción tampoco están llamados a prosperar, habida consideración que la misma se configura como su nombre lo indica, cuando el apoderado excede las facultades del poder conferido.

Para el presente asunto, revisado el poder otorgado, el mismo fue conferido para presentar una demanda ejecutiva de mayor cuantía, proceso que en efecto radicó el togado de la parte demandante, de donde se descarta por completo la insuficiencia de poder alegada y una indebida representación de la parte actora.

¹ STC de 17 de septiembre de 2013.

Ahora, de los hechos que fundamentan la presente excepción, es claro que, pretende dar al traste con el mérito ejecutivo del título puesto a consideración del Despacho, lo cual más que una excepción previa constituye una causal de excepción de mérito.

6. Para concluir, el Despacho negará, por improcedente, el recurso de reposición contra los requisitos formales del título, y por no encontrarse acreditados los hechos susceptibles de excepción previa que se plantearon por el extremo demandado. Por último, se condenará en costas a la parte accionada, por habersele resuelto de manera desfavorable lo alegado y petitionado dentro del presente asunto.

Se dispondrá que, por secretaría, se contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECAHZAR de plano el recurso de reposición formulado por el extremo demandado en contra del mandamiento de pago calendado 18 de octubre de 2023, respecto de los requisitos formales del título base de ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas alegadas por el extremo demandado, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1 S.M.L.M.V. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a054685ef10f9bc6f188c60225ea392932f1b711904eff50171fdb309de6053**
Documento generado en 22/04/2024 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024016600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Energy Cg Colombia S.A.S., y Diego Fernando Rivera Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$220'042.932 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$10'020.535 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89bcb6505eb2e5741c4f38e734aac87dfcae997d68d8dbadec6a49c2b0efdbd**
Documento generado en 22/04/2024 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240017000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Complemente la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de indicar concretamente las obligaciones que aduce haber sido incumplidas por el demandado, y que fundamentan la resolución del convenio en la forma solicitada.
- 2.) Excluya o clarifique el acápite denominado juramento estimatorio, tomando en consideración que en el presente asunto no solicitó la indemnización de ningún perjuicio o frutos civiles [Art. 206 CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae7eced75289ced03c9bc0fefb542d5e6e0021b25f8c8587f746c077ce6a00**
Documento generado en 22/04/2024 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240017600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Luis Carlos Rodríguez Munoz por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$199'246.983 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 80770870 base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$26'313.138 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien a través de su representante legal le otorgó poder a la abogada Luisa María León Buitrago, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8072295883147f4c1efc4926e7919937514a0a6882ee6e81b611582c7312ce2**

Documento generado en 22/04/2024 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>